

210

PROCEDIMIENTO CIVIL.

L. G.

OBSERVACIONES

PARA LA APLICACION EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DEL REAL

DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE ESTE AÑO.

Por D. Miguel Garcia Toblejas,

Notario de reinos, del ilustre Colegio de Madrid, y Escribano Numerario
del Juzgado de las Afueras.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, núm. 24.

1853.

Nº 142 → Leg. 2º P. 3º

PROVINCIAL GOVERNMENT

SECRET

10

THE GOVERNMENT OF CANADA

SECRET

PROVINCIAL GOVERNMENT

SECRET

10

PROCEDIMIENTO CIVIL.

OBSERVACIONES

PARA LA APLICACION EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DEL REAL
DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1878.

Por D. Miguel Garcia Malleras,

Abogado de honor del Excmo. Consejo de Estado, y Excmo. Sr. Fiscal de la Gran Sala.

PROCEDIMIENTO CIVIL.



IMPRESA DE VICENT RIBES.

Calle de Valer 2, 100-21

1878

HTCA

U/Bc LEG 2-3 nº142



1>0 0 0 0 2 6 5 2 2 5

PROCEDIMIENTO CIVIL.

OBSERVACIONES

PARA LA APLICACION EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA , DEL REAL
DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE ESTE AÑO.

Por D. Miguel Garcia Tobejas,

Notario de reinos, del ilustre Colegio de Madrid , y Escribano Numerario del Juzgado de las Afueras.



MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, núm. 24.

1853.

PROCEDIMIENTO CIVIL.

RESERVACIONES

DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO.
PARA LA APLICACION EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL REINO

Por D. Manuel García Goyena,

Notario de reinos del ilustre Colegio de Madrid y Escribano Numerario del Juzgado de las Alcazar.



MADRID.

IMPRESA DE VICENTIO RIVERA,

Calle de Valverde, núm. 31.

1883.

REAL ORDEN

SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO PARA LAS COPIAS DE DOCUMENTOS.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cuál sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los tribunales y juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la real instrucción de 30 de setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdicción ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorización del escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorización se estienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los tribunales administrativos.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de octubre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

El papel, pues, en que deben escribirse las copias es el comun ó sin sello, que es el de que se hace uso en los tribunales administrativos.

En las demas actuaciones de los juicios á que se refiere la Instrucción debe emplearse el papel sellado correspondiente, con arreglo al real decreto de 8 de Agosto de 1851.

PARTE PRIMERA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramentó.

Parágrafo 1.º

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

DEMANDAS ORDINARIAS. (1)

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada espresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, esténdidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese esceder de veinte y cinco pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Presentada la demanda con las dos copias de que habla el artículo 2.º, una de la misma demanda y otra de todos los documentos que se acompañen á ellas, el Escribano procede á cotejarlas, poniendo despues en cada una la diligencia correspondiente, principiando en la última llana y concluyendo en un pliego del

(1) Sin las copias, cuando deban presentarse, el Escribano no admitirá demanda alguna (Art. 59).

sello 3.º, espresando si se halla ó no conforme con su original y haciendo constar cualquiera diferencia que se observe, pues no debe enmendar ni corregir en las copias las equivocaciones que contengan. Tambien deben presentarse las copias firmadas por el Letrado y el Procurador; asi lo vemos en la práctica, lo cual nos parece muy conveniente.

En estas diligencias de cotejo deben detallarse con toda la expresion necesaria los documentos á que se refieran las copias, para evitar que al pliego 3.º en que se autoriza pueda dársele alguna otra aplicacion.

En el caso de no presentarse copia de los documentos por esceder de veinte y cinco pliegos, no hay necesidad de presentar la de la demanda, por cuanto esta se ha de entregar original al demandado.

NOTA DE PRESENTACION. *En el dia de hoy, siendo las once de su mañana ha sido entregado en mi Escribania por D. N. (ó se me ha repartido) este escrito con la escritura de arriendo, juicio de conciliacion y poder que espresa, compuesta la primera de seis fólíos, de uno el juicio y dos el poder. Tambien se ha entregado á la vez una copia del escrito y otra de los documentos, las cuales han sido cotejadas y rubricadas por mí. No puede darse cuenta en este dia por haber terminado el cotejo pasada la hora de Audiencia. Manzanares veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.*

DILIGENCIA DE COTEJO. *Cotejada esta copia por mí el Escribano, se halla conforme con la demanda á que se refiere, la cual obra en mi Escribania. Esta demanda la produce el Procurador D. Pedro Gomez en nombre de D. N. contra F. sobre rescision de un contrato. Consta la copia de seis fólíos y la dejó rubricada, de hoy fé. Manzanares veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.*

OTRA. *Cotejada esta copia por mí el Escribano, se halla conforme con los documentos á que se refiere, los cuales obran en mi Escri-*

bania y han sido presentados con la demanda entablada por el Procurador D. Pedro Gomez, en nombre de N. contra F., sobre rescision de un contrato. Los documentos son una escritura de permuta otorgada entre N. y F. en veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Escribano de las Labores D. N.; un poder para litigar otorgado por N. en favor de don Pedro Gomez ante el mismo Escribano en diez y nueve del corriente, y un certificado del juicio de conciliacion que tuvo lugar entre N. y F. en veinte y dos del mismo ante el alcalde del referido pueblo. Consta la copia de doce folios y los dejo rubricados, de que doy fé. Manzanares veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Con frecuencia ocurrirá no ser posible dar cuenta de una demanda ó de cualquier otro escrito en el mismo dia en que se presente, porque el Escribano debe examinar previamente los documentos, cotejarlos con las copias y poner las oportunas diligencias, todo lo cual exige tiempo. En este caso es preciso hacerlo constar por diligencia espresando las causas que lo impidan (1).

TRASLADO.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del rádio de diez leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

(1) Los Escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al Juez ó tribunal respectivo de cualquier petición ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere; practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los Jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros (Art. 53).

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el Escribano, de lo que estenderá diligencia á su pié.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

La notificacion de la demanda se hará como se ha venido practicando con arreglo al decreto de las Cortes de 4 de Junio de 1837, sin otra novedad que entregar al notificado las copias de la demanda y documentos, espresándolo así en la misma notificacion, que deberá verificarse en el mismo dia en que se dictó la providencia, ó cuando mas al siguiente.

Cuando el demandado no residiere en la cabeza de partido se acompañarán las copias al despacho ó exhorto que se dirija para notificar el traslado. El término de los quince dias, ó los que se hayan concedido, teniendo en cuenta la residencia del demandado, principiarán á correr desde el siguiente al de la notificacion, escluyendo los dias festivos (1).

Al dia siguiente de haber espirado el término, tiene obligacion el Escribano de advertírselo al Juez (Art. 55). Para no incurrir en falta será conveniente que lleve un registro en que se anoten el principio y conclusion de términos.

REBELDIAS Y APREMIOS. ⁽²⁾

Si el demandado no contesta en el término que se le señale cuando se le hayan entregado copias, el Escribano dá cuenta, y el pleito se recibe á prueba, y sigue adelante en rebeldía.

(1) Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion ó trámite que les haya precedido, escluyendo empero los dias festivos en que vacan los tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instruccion (Art. 62).

(2) Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no

Si debiendo tomar los autos no lo hubiera hecho, dejando pasar el término, se le acusa una rebeldía, sin la cual en este caso no puede continuar el pleito adelante, según el art. 57. Acusada, sigue el pleito sin mas citar ni emplazar al demandado.

En el caso de haber tomado los autos para evacuar el traslado, si no fueran devueltos, con despacho ó sin él, dentro del siguiente dia al en que concluya el término, se le declarará incurso en la multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se le exigirá personalmente al Procurador, y no abonándola en el acto se le suspenderá de oficio (1).

Para expedir el mandamiento se dará cuenta previamente por el Escribano con la diligencia siguiente, estendida en un pliego del sello 3.º, ó pobres, según la clase del litigante.

hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle (Art. 34).

En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos (Art. 32).

Quando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion (Art. 33).

(1) Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al Procurador, y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio (Art. 34).

Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obran en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias, y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal (Art. 35).

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnizacion pecuniaria de 1 á 3 duros por cada dia trascurrido sin que hayan presentado los autos en la Escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal (Art 36).

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria (Art. 37).

DILIGENCIA. En ocho del corriente tomó el Procurador D. Pedro Gomez, en representacion de F., los autos á instancia de N. sobre rescision de un contrato, y no los ha devuelto en el día de ayer en que debió verificarlo. Manzanares diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

(Firma del Escribano.)

AUTO. Espídase mandamiento á cualquiera de los Alguaciles para que inmediatamente saquen de poder de en quien se hallen los autos que espresa la diligencia anterior y los entregue en Escribania, etc., etc.

NOTA. Se espidió el mandamiento en el mismo día, y se entregó al Alguacil que firma.—Doy fé.

Con este mandamiento pasa el Alguacil á sacar los autos, y si no lo consigue, pondrá diligencia espresiva y dará cuenta al Juez, consignándose tambien los mandatos de este todo diariamente, hasta que los autos vuelvan á la Escribania.

Yo el Alguacil, para cumplir con este mandamiento, he pasado á la casa de N. en dos distintas veces, y siempre se me ha contestado que no se encontraba en ella. Manzanares, etc.

AUTO. El Alguacil vuelva á casa de N., y permanezca en ella hasta que le requiera entregue los autos, etc., etc. Lo mandó y firma, etc.

CONTESTACION: EXCEPCIONES. (1)

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdicción no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el art. 58 (2).

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero día, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de quince días á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis días.

(1) Los Jueces y tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instruccion, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniere las correcciones disciplinarias oportunas (Art. 64).

(2) De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividir las.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á ley expresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion; pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando está procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano; confirniéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin sueldo de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia (Art. 58).

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos; cuando la de éstos no debe exceder de quince pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvenccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Como se vé en el artículo 13, al contestar el demandado tiene obligacion de acompañar copia de su escrito y de los documentos que presente, siempre que estos no escedan de quince pliegos, pues en el caso de exceder, no hay que presentar ninguna clase de copias. Estas cuando procede su presentacion se entregan á la parte actora al notificarla el auto que recaiga. En el caso de no haberse presentado copias, pueden las partes enterarse del espediente en la Escribanía, donde se les pondrán de manifiesto cuando lo pidan (1).

Contestada directamente la demanda puede fallarse el pleito, ó se recibe á prueba si se creyere necesaria.

Auto. *Por contestada la demanda. Se recibe este pleito á prueba por término comun de quince dias, dentro de los cuales se practique la que propongan las partes, previa citacion, etc.*

(1) No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas copias en forma, de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto (Art. 60)

PRUEBA.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho días ni excederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba podrá el actor replicar á la contestacion y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales ni causar suspension de dicho término (1).

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciarse sus declaraciones, y hacerles preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos, y siendo pertinentes las preguntas se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

(1) De cuantos escritos se presenten deben acompañarse precisamente copias que se entregarán á la parte contraria al notificarle, y lo mismo de los documentos, si la copia de estos no escediere de diez pliegos, sin cuyos requisitos no serán admitidos por el Escribano (Art. 59).

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberá proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días porque deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Recibido el pleito á prueba las partes proponen la que crean conveniente á su derecho, y señalado el día para dar principio se las cita por si quieren concurrir á presenciara.

El juicio público que establece el art. 19 ninguna novedad ofrece en la práctica, por cuanto ya le conocemos en los pleitos de menor cuantía, y con mas analogia en las causas criminales. Para la prueba de cada parte debe formarse un rollo ó pieza separada, segun de antes se acostumbra.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Al siguiente día de haber espirado el término probatorio, el Escribano lo hace constar por diligencia, dá cuenta, y segun el artículo anterior procede el auto siguiente:

AUTO. *Unanse al expediente las pruebas practicadas: cítese á las partes para sentencia, y se señala para la vista el día catorce á las diez de su mañana (1). Lo mandó y firmó, etc.*

(1) Este día será el mas próximo posible.

Este auto se notifica á las partes; en seguida se unen las pruebas al espedienté poniendo diligencia de ello, y despues se hace la citacion para sentencia, en cuyo acto deben manifestar los citados si han de asistir ó no á hacer defensa oral ó escrita, porque en este caso es pública la

VISTA.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita (1).

DILIGENCIA DE VISTA. *En el dia de hoy á la hora señalada ha tenido efecto la vista pública de este pleito con asistencia de los letrados de las partes: el acto duró dos horas. Manzanares, etc.*

(1) Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de Letrado. Si la estension de la defensa escrita escudiese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los tribunales y Jueces guardarán á los Abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los Letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los Letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles, cuando noblemente se egerce, los tribunales y Jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó Presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Esta diligencia la firma solo el Escribano. Si en vez de letrados se presentan los interesados, ó sus procuradores, con alegato firmado de Letrado, se procede á su lectura, la cual se suprimirá si escediere de diez pliegos: en este caso se unirá á los autos.

OTRA DILIGENCIA DE VISTA. *En el dia de hoy á la hora señalada ha tenido efecto la vista pública de estos autos con asistencia del Letrado del demandante y Procurador del demandado; aquel informó y éste presentó la defensa escrita autorizada por el letrado D. N., la cual no escediendo de diez pliegos, se leyó por mí el Escribano de mandato de S. S. (en el caso de esceder de diez pliegos se dirá que se une á continuacion), habiendo durado el acto tres horas. Manzanares, etc.*

AUTOS PARA MEJOR PROVEER.

Luego que tenga efecto la vista, si los Jueces creen que debe practicarse alguna diligencia conveniente, pueden acordarla con citacion de las partes (1).

SENTENCIAS.

Dentro de los quince dias siguientes al de la vista, ó de la última diligencia practicada, el Juez dictará sentencia (2).

(1) Los tribunales y jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

(Art. 65).

(2) Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando asi lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre (Art. 68).

La sentencia definitiva se hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía. (Artículo 31).

APELACION (1).

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandaràn remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el Juzgado, y de doce en otro caso.

(1) De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias (Art. 67).

Art. 91. Son estensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y de-

más funcionarios, tramitación de oficio y demás de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Párrafo 2.º

JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

AUTO. Despáchese mandamiento de ejecucion contra los bienes de N. por la cantidad de doscientos mil reales que es en deber á F., procedentes de préstamo que le hizo, segun escritura otorgada en tal fecha ante tal Escribano, costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Entréguense al ejecutado en el acto del requerimiento las copias presentadas; hágasele saber el estado de la ejecucion, y cítesele de remate, encargándole los diez dias de la ley. Lo mandó, etc.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella espresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Puesto el mandamiento, se entrega al Alguacil, y se hace así constar por diligencia en el espediente.

REQUERIMIENTO AL PAGO. *En Manzanares, á seis de Noviembre, el Alguacil N. requirió á mi presencia con el precedente mandamiento á F., para que pague la cantidad que se le reclama, y contestó no poder hacerlo: en seguida yo el Escribano le entregué las copias de la demanda y documentos presentados con ella y firma con el Alguacil, de que doy fé.*

En seguida se procede á la traba y despues á requerirle para que preste la fianza de saneamiento (1), y últimamente á la

NOTIFICACION DE ESTADO Y CITACION DE REMATE. *En Manzanares, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, siendo las doce de su mañana, yo el Escribano hice saber el estado de esta ejecucion á N., apercibiéndole que si dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la presente, no pagare los tantos mil reales que se le reclaman en este espediente, satisfará además las costas del mismo; y le cité de remate previniéndole, que si dentro de diez dias contados desde el de mañana no se opusiera á la ejecucion ó no mostrase paga, quita ú otra escepcion legitima, se procederá á sentenciar el pleito de remate, y por consiguiente al de los bienes ejecutados hasta pagar la cantidad que se reclama, y las costas; quedó enterado, y firma, de que doy fé (2).*

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que

(1) La ley que establecè esta fianza se halla vigente pero sin aplicacion; porque tuvo tantas excepciones que desvirtuaron enteramente sus efectos, y en el dia que nadie es encarcelado por deudas, menos puede serlo porque deje de sanear los bienes embargados con una fianza. Asi pues, el Escribano no debe requerir al ejecutado para que la preste, sin que espresamente se mande por el Juez.

(2) Nos gusta la sencillez en las diligencias, y quisiéramos poderlas simplificar alejando rutinas inconvenientes que tan mal suenan en nuestros dias; pero es necesario resignarse á seguirlas en ciertas actuaciones por respeto á nuestras leyes y á la jurisprudencia que la práctica viene sancionando. Solo con un nuevo Código desaparecerán las corruptelas.

corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se les acusará una sola rebeldía por el actor; y el juez sin otro trámite dictará la sentencia correspondiente.

Si trascurre el término del encargado sin oponerse el ejecutado, se acusa una rebeldía por el actor, y se dicta la sentencia de remate dentro de diez dias (1).

Notificada la sentencia, debe esperarse á que trascurren doce dias siguientes al de la notificacion para egercitar el mandamiento de apremio, el cual ha de solicitarse por el actor. Durante este término se presta la fianza de la ley de Toledo y se hace la tasacion de costas, para que tan pronto como se pida el apremio pueda esperarse el mandamiento. La fianza no puede dispensarse á no ser que á instancia de el actor se notifique la sentencia al egecutado, y este no apele dentro de los cinco dias, en cuyo caso, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, cesa el motivo de la fianza. Espedido, pues, el mandamiento se procede á la via de apremio, segun y en los términos que hasta ahora se viene practicando.

Si el egecutado se opone en tiempo y forma á la egecucion, se le entregan los autos si es que no se hubieren presentado copias.

Art. 83. Si tomados los autos no los devoliere el egecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado, no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Art. 87. Hasta pasados doce dias de la notificacion de la sentencia,

(1) Véanse los artículos 86 y 68.

cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercer el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Segun se vé en el artículo 84, las pruebas deben practicarse de la misma manera que en el juicio ordinario. Luego que espire el término del encargo, se unen al espediente y se cita á las partes para sentencia; todo lo cual puede mandarse en un mismo auto sin que para ello preceda solicitud alguna.

Dentro de los diez dias siguientes al de la citacion, y sin necesidad de vista pública, debe precisamente dictarse sentencia de nulidad ó de remate.

Notificada la sentencia á las partes, tienen para apelar el término de cinco dias, y hasta pasados doce desde la notificacion de la sentencia, si esta fuere de remate, no se debe ejercer el mandamiento de apremio, segun ya se dijo antes.

APELACION.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsa á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se suspenderá la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

TERCERIAS.

El juicio de tercería tiene igual tramtacion que el ordinario; así, pues, nada nos detendremos en este punto.

Art. 89. Cuando en un juicio egecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la Escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citación de las mismas.

La sustanciación de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán de modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entre tanto depositados en legal forma.

APELACION

Art. 88. Interpuesta apelación, y rematados los autos ó su equivalente á la autoridad, según la forma en que proceda aquel remate, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis días el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

TERCERIAS

El juicio de tercería tiene igual tramitación que el ordinario; así, pues, nada nos detendremos en este punto.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admitibles, y con las copias prevenidas para cada clase de demandas, se continuará tratado á las partes, y se mandará entregar los autos al actor y las copias al tercero, desde que se llegare á cada una

Párrafo 3.º

INTERDICTOS.

Los perjuicios que ocasiona un daño serán tanto mayores cuanto mas se tarde en repararlos; por eso la *instruccion* es apremiante en los interdictos. Al presentarlos debe acompañarse copia únicamente del escrito, la cual se entregará al querellado al notificarle. El acto de instruccion verbal ó juicio público se hace constar por diligencia espresiva, de la misma manera que se practica en los pleitos de menor cuantía.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado, no compareciere al acto de instruccion verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente espresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavia necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término

á lo mas de segundo dia ; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el Juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

PARTE SEGUNDA.

REAL DECRETO

acompañando la nueva instrucción del procedimiento civil con respecto á la real jurisdiccion ordinaria.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó por mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despolarizan á nuestros tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora, pues, del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepuja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradógica, no lo es para los que, encañecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciares son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciacion, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia recordar las numerosas peticiones de nuestras Cortes en los siglos xv y xvi, y las reverentes súplicas elevadas al trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Véanse además en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inaccion, la mala fé y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos sub-

sisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder real.

El deseo laudable de cortar de raiz tamaños males hizo crear comisiones de codificacion, que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada indole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavia la publicacion de una ley orgánica de nuestros Tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, Señora, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma, que el gobierno debe acometer desde luego. Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son esclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El gobierno, á quien está confiada la egecucion de las leyes en todos los ramos de la administracion pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los tribunales, el órden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitacion por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó estralegales, que le den unidad y cohesion donde hoy presenta la imagen del caos; y la pongan por último en armonia con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengán á ser una simple y verdadera estirpacion de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instruccion para la tramitacion civil, destinada á servir de saludable tránsito á

las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podría la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislación, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminación de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitación, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V. M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte sin embargo, á condicion de dar cuenta de ellas á las Cortes.

Hombre de ley el consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administración de justicia; ha oido los incessantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasión de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo dia el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideracion el ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la estension indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura vária y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exac-

ciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando nó pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco mas en algun otro menos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien dias, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede, por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribución de los plazos legales, tan distantes de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instruccion que reverentemente elevo á las reales manos de V. M., es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamacion para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien, mejorando su condicion y aumentando sus utilidades; y, lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano sería, Señora, que V. M. se desviviase para mejorar la administracion de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana les permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instruccion, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza las reglas generales del criterio humano.

Escusado es, Señora, entrar en mas estensas esplicaciones, cuando la alta sabiduria de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perspicaz atencion á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Convieni, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heróico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede egercer desembarazadamente sus importantisimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo á la laboriosidad de los tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, interin reformas de otro género permiten aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judiciario, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspirado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el gobierno puede tambien satisfacer hoy, modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion inalicable que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion, en provecho visible de la justicia, algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es, en resúmen, el proyecto que, como un lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.— El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de cuerdo con el parecer del Consejo de ministros, he venido en aprobar la instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Instrucción del procedimiento civil con respecto á la real jurisdicción ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instrucción, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una acción ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada espresamente por la ley una tramitación especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda, acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, estendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese esceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre ó hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de quince dias, si residiese dentro del rádio de diez leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el Escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas escepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdicción no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La escepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el juez, si conociese en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien correspondá.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente si asi se creyese indispensable por el de quince dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba esceder de quince pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvenccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni escederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando asi estuviere prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que esten para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten pruebas de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnización que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuación que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querían asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldías. La presentación de nuevos hechos ó circunstancias que no conciben y el exámen de testigos que estén para suscribir ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de comparecer en el juicio.

Art. 31. Si pasado el término fijado para la contestación de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32.º En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

Apremios.

Art. 34.º Si dentro del día siguiente al en que concluya un término en los que se permitió la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se le declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 ó 4 ó duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35.º Toda persona requerida para la entrega de unos autos que toquen en su poder, los presentará en el acto, bajo pena de arresto de uno á tres días; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practiqué; consignándose estas y los mandatos de aquél en diligencia también diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el regente los pasará sin dilación al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El Escribano de cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40.º El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho días si los autos no escudiesen de 200 fojas, y quince si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de quince dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía, y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá, sin embargo, á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribania de cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía esceda de 4,000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspension en ningun caso podrá esceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando asi se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los Escribanos de cámara y de Juzgados deberán dar cuenta al Juez ó tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas a dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los Jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldias; prórroga del término probatorio, que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribania hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se for-

mará precisamente pieza separada, para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividir las.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á ley expresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estuviese dispuesto observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la ultima. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otra de igual importancia se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba, cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no esceda de diez pliegos, deberá acompañar tambien á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el Escribano, si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuviere en las escribanias, podrán pedirse á las mismas copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los Jueces y Tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instruccion teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones; y haciendo, si conviniese, las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion ó tramite que les haya precedido, escluyendo empero los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no Abogados para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de Letrado. Si la estension de la defensa escrita escudiese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquiera otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los Letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo malgastado por los Tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, según la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los Letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesión, que es de las más nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga, y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar, para mejor proveer, la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles, no habrá lugar á súplica,

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, escepto el de denegacion de súplica. Procederá además el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía esceda de 1,000 duros en la Península é islas adyacentes:

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar, no obstante, á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el

que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la *Gaceta de Madrid* todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso en que ella espresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldia por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviese el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus escepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las

partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Art. 87. Hasta pasados doce dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion y remitidos los autos ó su compulsa á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes, y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía. Transcurrido este término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquéllas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitacion de oficio y demás de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero en posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querrellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instrucción verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando éstos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres

días á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instrucción verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que correspondá.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instrucción verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instrucción verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero estendiéndose siempre diligencias en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instrucción verbal, el Juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 400. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 401. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 402. Los regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demás que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pié del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustentacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán además los nombres de los tres jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la *Gaceta*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Art. 105. La presente instrucción se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicación: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores; en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificación del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciación de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demás á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instrucción, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V... de real orden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instrucción.—Dios guardé á V... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El marqués de Gerona.—Sr...

(Publicada en la *Gaceta del 4 de octubre*.)

ESTADO de la duracion de los pleitos desde el dia de la interposicion de la demanda hasta el de la sentencia definitiva del Tribunal superior.

AUDIENCIA DE.....

AÑO DE 185

JUZGADOS.	SALAS.	Pleitos ordinarios ejecutorios antes de los 8 meses.	Idem despues.	Por causas legales.	Por causas no legales.	TOTAL de pleitos ordinarios ejecutoriados.	Pleitos ejecutivos ejecutoriados antes de 100 dias.	Idem despues.	Por causas legales.	Por causas no legales.	TOTAL de pleitos ejecutivos ejecutoriados.	NUMERO DE DEMOSTRACIONES HECHAS POR DEFECTOS Ó DEMORAS ILEGALES EN LA TRAMITACION.				TOTAL.
												Contra Jueces.	Contra abogados procuradores y litigantes.	Contra escribanos y demás dependientes de juzgados.	Contra funciones del Tribuna/ superior	
	4. ^a															
	2. ^a															
	3. ^a															

NOTAS.

Se vende este *Manual* á 4 reales en Madrid, en la librería de D. Juan Ríos, calle de Carretas, frente á la Imprenta Nacional.

El *Cuadro sinóptico de la Ley Hipotecaria*, del mismo autor, á 3 reales.

Prontuario para el uso del papel sellado, 8 reales.

En provincias 5, 4 y 10 reales, franco de porte.

Las tres obras reunidas, 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Pueden hacerse pedidos por medio de carta franca, incluyendo libranza, con sobre á D. Miguel Garcia Noblejas, Escribano de las afueras de Madrid.